ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4806

REGLAMENTO NUM. 30 SOBRE DISTRIBUCION DE INFORMES DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO Y SOBRE EL EXAMEN DE ESTOS POR REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS NOTICIOSOS Y POR PERSONAS PARTICULARES

INDICE

4306

Página

Artículo 1 - Base legal y propósito 1

Artículo 2 - Informe anual sobre operaciones 1

Artículo 3 - Informes de auditoría (regulares y especiales) 2

Artículo 4 - Examen de informes de auditoría 3

Artículo 5 - Expedición de copias de informes 3

Artículo 6 - Derogación 4

Artículo 7 - Vigencia 4

Núm. 4806
Fecha: 16 de octubre de 1992
Aprobado: SALVADOR M. PADILLA, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 30 SOBRE DISTRIBUCION DE INFORMES DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO Y SOBRE EL EXAMEN DE ESTOS POR REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS NOTICIOSOS Y POR PERSONAS PARTICULARES

Artículo 1 - Base legal y propósito

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad conferida al Contralor de Puerto Rico en los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 9 de 24 de julio de 1952 (2 L.P.R.A. secs. 83 y 84). El propósito es fijar las normas para la publicación de los informes del Contralor y para establecer la forma en que personas y entidades ajenas a la Oficina del Contralor podrán tener acceso a dichos informes y obtener copia.

Artículo 2 - Informe anual sobre operaciones

El Contralor emite un informe anual sobre las operaciones y actividades de la Oficina durante el año económico concluido.

a. Copias del indicado informe se enviarán a los miembros de la Asamblea Legislativa; al Gobernador; a los jefes de departamentos, agencias y corporaciones públicas; a los alcaldes; a la Biblioteca General de Puerto Rico y a la Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico, de conformidad con la Ley Núm. 63 del 4 de junio de 1979 que enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, y a los periódicos, así como a otros organismos noticiosos.

b. Podrán enviarse copias a instituciones educativas y profesionales, a entidades privadas y ciudadanos particulares previa aprobación del Contralor.

3) Presidente de la Cámara de Representantes,

4) Comisión Conjunta sobre Informes Especiales del Contralor,

5) Secretario de Justicia,

6) Secretario de Hacienda, y

7) Funcionario principal de la unidad auditada, cuando ello proceda.

d. Luego de enviadas las copias de los informes de auditoría a los funcionarios y organismos antes mencionados se enviará un "Comunicado de Prensa" a los medios noticiosos del país. El Contralor determinará en qué casos se emitirán comunicados de prensa sobre informes especiales confidenciales.

Artículo 4 - Examen de informes de auditoría

Los representantes de los medios noticiosos o cualquier ciudadano podrán examinar los informes de auditoría que no hayan sido clasificados por la Oficina como especiales y confidenciales, y hacer los apuntes que deseen sobre su contenido. Ello se hará previa petición verbal o por escrito dirigida al Contralor o a su representante autorizado. Los informes se examinarán en la Oficina del Contralor. La Oficina ofrecerá accesibilidad y acomodo físico razonable a toda persona que por razón de impedimento físico, así lo solicite. Cuando se interese obtener copia se procederá según se indica en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 5 - Expedición de copias de informes

El Contralor podrá autorizar que:

a. Se expidan sin cargo alguno copias de informes publicados que sean solicitadas por:

1) legisladores,

2) alcaldes (sobre auditorías de su propio municipio),

3) asambleístas municipales (sobre auditorías de su propio municipio),

4) otras entidades gubernamentales con injerencia en algún informe, y

5) representantes de los medios noticiosos

b. Se expidan copias certificadas de informes publicados a cualquier ciudadano que lo solicite, mediante el pago del arancel correspondiente.

Artículo 6 - Derogación

Este reglamento deroga y sustituye el Reglamento Núm. 7 del 30 de septiembre de 1986.

Artículo 7 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 1992.

Ileana M. Colón Carlo
Contralor